



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.542.216** quien en su momento ostentaba la calidad de representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA E.S.P**, empresas propietaria del predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7002-2017**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

| <b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b> |   |
|--|---|
| Nombre del predio o proyecto               | 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS                |
| Localización del predio o proyecto         | Vereda PJE. PUERTO RICO Municipio de Armenia (Q.) |

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

|  |   |
|--|---|
| Código catastral   | Sin Información   |
| Matricula Inmobiliaria   | 280-62061   |
| Área del predio según Certificado de Tradición   | Sin Información   |
| Área del predio según SIG-QUINDIO  | 37461m <sup>2</sup>   |
| Área del predio según Geo portal - IGAC  | Sin información   |
| Fuente de abastecimiento de agua   | Concesión de aguas superficiales Resolución No. 2415 de diciembre de 2018 |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece   | Rio Quindío.  |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)   | No Doméstico.   |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)                  | Comercial y de servicio (Prestador servicio de acueducto municipal)       |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento planta de potabilización (coordenadas geográficas). | Lat: 4°34'11.10"N Long: -75°38'49.98"W                                    |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).  | Lat: 4°34'4.71"N Long: -75°38'442.9"W                                     |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento  | Agua (Quebrada la Florida)  |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda  | N/A   |
| Caudal de la descarga  | 100.9Lt/seg.  |
| Frecuencia de la descarga  | 30 días/mes   |
| Tiempo de la descarga  | 6 Horas/día   |
| Tipo de flujo de la descarga   | Intermitente  |
| <b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>  |   |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2023  |   |
| OBSERVACIONES: el Predio no se ubica en el geoportal.  |   |

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1282-12-17** del día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 21 de diciembre de 2017, al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.542.216** quien en su momento ostentaba la calidad de representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA E.S.P.**, empresas propietaria del predio denominado **1)**



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnica **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 24 de junio de 2020, a través de acta N° **38782** al predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica para verificar sistema de tratamiento de aguas residuales.*

*En el momento de la visita se evidencia desarenadores (2) canaleta pascnall (policloruro de aluminio-hidraxicloruro de aluminio, floculadores, (5) sedimentadores, 14 filtros, tanque de contacto de cloro, almacenamiento y distribución. Se tratan 800 L/seg.*

*Los desarenadores. Se mantienen 1 vez por mes (lavado)*

*Los sedimentadores se lavan 2 veces por mes en temporada seca, y una vez en el mes en época de lluvia.*

*La frecuencia de lavado de los filtros 45 de 38 horas, durante 10-15 minutos "*

(Se anexa el respectivo informe de visita técnica y el registro fotográfico)

Que el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora MARIA ISABEL LOPEZ MARTINEZ, gestora de captación y tratamiento de las empresas publicas de Armenia (Q), allego solicitud de información del tramite de permiso de vertimientos a través del radicado N° E00526-22:

Que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profriró respuesta al radicado No. 0526 del 2022 y realizo requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimientos a través del radicado N° 2383-22

"(...)

**CRQM**

*En atención a la solicitud de la referencia, las cual tiene como fin solicitar "información correspondiente al estado actual del trámite de permiso de vertimientos generados en la*



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*planta de tratamiento de agua potable Regivit de Empresas Públicas de Armenia ESP", La Corporación Autónoma Regional Del Quindío C.R.Q., desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se - permite informar:*

*Personal técnico del área de vertimientos procede a realizar la revisión del expediente No.7002 de 2017 contentivo del trámite de permiso de vertimientos para el predio Planta de Purificación de Aguas ubicado en Armenia - Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-62061, encontrando:*

*Le predio se ubica sobre suelo urbano del municipio, sin embargo, el Decreto 1076 del 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.4.10. (Decreto 3930 de 2010, art. 31). "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado **fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público**, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento." En este sentido se deberá conocer si el predio en mención se ubica fuera del área de cobertura de la red de alcantarillado municipal a través de una certificación de disponibilidad de conexión.*

*El vertimiento generado por la PTAP Regivit se descarga a la Quebrada La Florida.*

*De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que, es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

- 1. Disponibilidad de conexión a la red de alcantarillado municipal.*
- 2. Demostrar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 con respecto al vertimiento descargado, así como especificar su origen.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de (1) un mes para que allegue la documentación solicitada.*

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.*

*Esta respuesta se encuentra amparada en los términos establecidos en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toma medias para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su tenor literal establece el artículo quinto:*

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*(...)"*

Que el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora María Isabel López Martínez gestora en captación y tratamiento de las empresas publicas de Armenia, allego respuesta a requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento a través del radicado N° 3902-23.

Que, con fecha del 23 de junio, el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CTPV-120-2023 para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el que manifestó lo siguiente:

*"(...)*

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 120 de 2023**

*Problema: consulta al cliente*



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| FECHA:         | 23 de Junio de 2023               |
| SOLICITANTE:   | Empresas públicas de armenia. ESP |
| EXPEDIENTE N°: | 7002 de 2017                      |

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de Agosto del 2017.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1282-12-2017 del 06 de Diciembre de 2017 y notificado personalmente el 21 de Diciembre de 2017.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 38782 del 24 de junio de 2020.*
5. *Oficio de Requerimiento técnico No. 00002383 del 22 de Febrero de 2022.*
6. *Guía de correo certificado No. 984025800945, en la que se evidencia que el oficio de requerimiento si se recibió.*
7. *Radicado No. 3902 del 31 de marzo de 2022 en cumplimiento al oficio de requerimiento.*

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

|   |   |
|---|---|
| Nombre del predio o proyecto  | 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS  |
| Localización del predio o proyecto  | Vereda PJE. PUERTO RICO Municipio de Armenia (Q.)                         |
| Código catastral  | Sin Información   |
| Matrícula Inmobiliaria  | 280-62061   |
| Área del predio según Certificado de Tradición  | Sin Información   |
| Área del predio según SIG-QUINDIO   | 37461m <sup>2</sup>   |
| Área del predio según Geo portal - IGAC   | Sin información   |
| Fuente de abastecimiento de agua  | Concesion de aguas superficiales Resolución No. 2415 de diciembre de 2018 |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece  | Río Quindío.  |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)  | No Doméstico.   |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)                 | Comercial y de servicio (Prestador servicio de acueducto municipal)       |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento plata de potabilización (coordenadas geográficas). | Lat: 4°34'11.10"N Long: -75°38'49.98"W                                    |
| Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).                                       | Lat: 4°34'4.71"N Long: -75°38'442.9"W                                     |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento   | Agua (Quebrada la Florida)  |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda   | N/A   |
| Caudal de la descarga   | 100.9Lt/seg.  |
| Frecuencia de la descarga   | 30 días/mes   |
| Tiempo de la descarga   | 6 Horas/día   |
| Tipo de flujo de la descarga  | Intermitente  |
| <b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>   |   |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2023   |   |
| OBSERVACIONES: el Predio no se ubica en el geoportal.   |   |

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es comercial consistente en prestar el servicio de acueducto municipal.



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para las aguas residuales (AR), generadas en el predio, no se Evidencia memorias de cálculo y diseño que soporten la propuesta de una tecnología empleada en la adecuada gestión del vertimiento. Además, no se evidencia la información técnica de la estructura de descarga la cual entrega el efluente sin gestionar la fuente hídrica

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

En cuanto la caracterización del vertimiento existente, se evidencia en la documentación aportada una caracterización realizada que no muestra análisis de los resultados obtenidos, puesto que el laboratorio no cuenta con límites detectables en sus equipos de medición.

| LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDIO  |             | Código: PIRA 01-14                      |                     |                   |
|---|-------------|---|---------------------|-------------------|
| Manual de procedimientos administrativos  |             | Fecha: 12/12/2014                       |                     |                   |
| Formato reporte de resultados análisis  |             | Página 1 de 4                           |                     |                   |
| LAAAO GAS Carrera 2da # 6-23 Piso 2   |             |   |                     |                   |
|   |             | Reporte N° 031-16                       |                     |                   |
| Código muestra: MA 12115  |             |   |                     |                   |
| Nombre de la fuente: PTAP EPA   |             | Punto de muestra: Descarga drenajes EPA |                     |                   |
| Tipo de muestra: Residual No doméstico  |             | Tipo de muestra: COMPLETO               |                     |                   |
| Municipio: QUINDIO  |             | Fecha de toma: 30 DE NOVIEMBRE 2015     |                     |                   |
| Municipio: ARMENIA  |             | Hora de toma: 9:00 am a 5:00 pm         |                     |                   |
| Toma por: Gustavo Utrero-Hernández Ramírez  |             |   |                     |                   |
| Solicitada por: HIDROGES  |             |   |                     |                   |
| Fecha de ingreso: 30 DE NOVIEMBRE 2015  |             | Hora de ingreso al laboratorio: 4:45 pm |                     |                   |
| Coordenadas   |             | 11° 47' 34" S, 85° 17' 19" 36" O        |                     |                   |
| Tabla de resultados   |             |   |                     |                   |
| Parámetro   | Resultado   | Método                                  | Unidad              | Fecha de análisis |
| Caudal medio <sup>1</sup>   | 228         | Correntómetro                           | l/s                 | 30-nov-15         |
| Caudal total <sup>2</sup>   | 214         | Correntómetro                           | l/s                 | 30-nov-15         |
| Demanda bioquímica de oxígeno DBO <sub>5</sub>  | < LD        | SM 5210 B- EPA 360.3                    | mg/l O <sub>2</sub> | 30-nov-15         |
| Demanda química de oxígeno DQO  | < LD        | SM 5220 D                               | mg/l O <sub>2</sub> | 01-de-16          |
| Grasas y aceites  | < 2A        | SM 5520 B                               | mg/l                | 05-de-16          |
| pH  | ver tabla 1 | SM 4510 H- 6                            | unidades            | 30-nov-15         |
| Temperatura <sup>3</sup>  | ver tabla 1 | SM 2530 B                               | °C                  | 30-nov-15         |
| Sólidos suspendidos totales   | < LD        | SM 2540 D                               | mg/l                | 05-de-15          |
| <small>(1) Parámetro autorizado (2) Parámetro medido en campo (3) No Detectable (4) No Especificado (5) Límite Máximo Permisible (6) Límite de detección (7) Demanda bioquímica de oxígeno 5 mg/l O<sub>2</sub> (8) Demanda química de oxígeno 10 mg/l O<sub>2</sub> (9) Sólidos suspendidos totales: 10 mg/l</small> |             |   |                     |                   |
| Observaciones: Ninguna  |             |   |                     |                   |
| <small>LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL QUINDIO</small>   |             |   |                     |                   |

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*La solicitud fue presentada en 2017, lo que indica que fue antes de la entrada en vigencia del decreto 050 de 2018. Además, la descarga es a fuente hídrica, por lo que este ítem **no** aplica.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

*En cuanto a la evaluación ambiental del vertimiento, no se evidencia una debida gestión de los subproductos generados por los lavados, no se evidencian fichas de manejo y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos al cuerpo d agua o al suelo.*

*La modelación ambiental del vertimiento presentada se evidencia que plantea los 3 escenarios evidenciando variaciones que no son relevantes para cambiar significativamente las condiciones fisicoquímica del cuerpo de gua receptor.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

*En cuanto al plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, el documento aportado no cumple a cabalidad con los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012. Además se aporta un segundo documento que **NO** corresponde al predio objeto de estudio y está orientado con análisis y resultaos a la plata de tratamiento de*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*aguas residuales la marina (PTAR la Marina) que hace el vertimiento a la quebrada santa Rita.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 38782 del 24 de Junio de 2020, realizada por la técnica emilse guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Desarenadores (2) canaleta parshall (policloruro de aluminio – hidroxixloruro de aluminio.*
- *Floculadores, (5) sedimentadores, 14 filtros, tanque de contacto de cloro, almacenamiento y distribución. Se tratan 800 L/Seg*
- *Los desarenadores se mantienen una vez por mes (Lavado)*
- *Los sedimentadores se lavan dos veces por mes en temporada seca y una vez al mes en temporada de lluvia.*
- *La frecuencia de lavado de los filtros es de 48Horas durante 10 a 15 min.*
- *Las aguas prevenientes de los mantenimientos de los desarenadores, sedimentadores y filtros van directamente a recamara que descarga a la quebrada la florida. Coordenadas de recamara de las aguas residuales son: Lat: 4°34'9.4"N Long: -75°38'49.2"W.*
- *No se realiza manejo de lodos.*

**5.1. Conclusión resultado de la visita técnica.**

*Lo descrito anteriormente son unidades de potabilización, para el vertimiento de los lavados no se realiza ningún tratamiento.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

*La documentación técnica presentada, no se encuentra debidamente diligenciada además de incompleta y distinta para el predio objeto de la solicitud, con lo cual impide realizar el concepto técnico a lugar, ya que lo evidenciado en campo no se logra especificar de manera clara cada uno de los procesos y componentes de la*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*tecnología empleada para la adecuada gestión del vertimiento, Además de los estudios realizados para cumplir toda la normativa y poder tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.*

*Es pertinente mencionar que el predio objeto de la solicitud se ubica dentro del perímetro urbano del municipio y por tanto este debería contar con conexión al alcantarillado, puesto que el perímetro urbano se considera que es igual al perímetro sanitario según lo menciona el concepto No. 28 del 18 de enero de 2022 donde se destaca "el perímetro urbano no podrá ser mayor que el perímetro que cubre los servicios públicos o sanitarios" además la Ley 388 de 1997 establece "Artículo 310 suelo urbano. Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal desinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, **que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado**, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso."*

*De acuerdo con lo anterior se destaca lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 que cita: **"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, **localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público**, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

*Además, la ley 1433 del 2011 ARTÍCULO 5. "Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

*De acuerdo con lo anterior el predio debería estar conectado a la red de alcantarillado público del municipio.*

*También es importante destacar que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del municipio de Armenia, aprobado mediante resolución #*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1592 del 2020. El cual apunta a la descontaminación integral de las fuentes hídricas del municipio de armenia, contempla la eliminación del punto de descarga del predio el cual es objeto de la solicitud del permiso. Por lo que no es procedente otorgar permiso de vertimientos a este punto. Ya que como se menciona en el oficio con radicado No. 3902 de 2022 se manifiesta que se cuenta con disponibilidad de conexión al colector la florida que pasa por la pate posterior del predio en cuestión.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación N° Sin Información expedida el 10 de Agosto de 2017 por curador urbano No. 2, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el Predio denominado PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS, con matrícula inmobiliario no. 280-62061, y ficha catastral No. 010701490001000 se localiza en sector urbano

**Uso Principal:** dotacional DE1: Recreación y deporte, DE2: Educación DE4: cultura (de cobertura urbana).

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

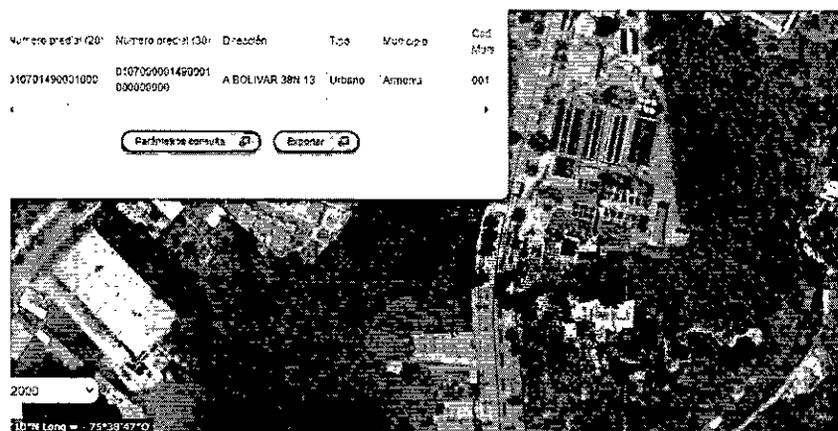


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

*Handwritten signature*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro el perímetro urbano, pero fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), de la reserva foresta central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de agua superficial cercano al predio (quebrada la florida), a 200m de distancia. Y es en esta fuente hídrica donde se encuentra el punto de descarga del vertimiento.*

*Por el predio estar dentro del perímetro urbano del municipio de armenia no se tiene clasificación de usos del suelo.*

**8. OSERVACIONES**

- 1. Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- 2. En la presente solicitud, no hay propuesta de sistema o tecnología para la adecuada gestión del vertimiento.*
- 3. Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.*
- 4. La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- 5. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.*
- 6. Se recomienda archivar la presente solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que el predio de la solicitud se encuentra dentro del perímetro urbano y este cuenta con disponibilidad y conexión al alcantarillado. "colectr la florida del K0+000 al K1+607,66, del pozo R001 al Pozo R086".*

**9. CONCLUSIÓN**

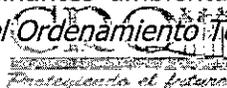


**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7002 - 17 Para el predio PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS de la Vereda PJE PUERTO RICO del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 62061 y ficha catastral Sin Información , donde se determina:

- **No hay propuesta de sistemas de tratamiento o tecnologías empleadas para la adecuada gestión de las aguas residuales generadas en el predio.**
- **El predio se ubica dentro del perímetro urbano del municipio de armenia**
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un punto de entrega a la fuente hídrica en las coordenadas geográficas Lat: 4°34'4.71"N Long: -75°38'442.9"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1500 msnm.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el **Ordenamiento Territorial**, estas últimas de acuerdo



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 23 de junio de 2023, el ingeniero Ambiental considera que de la evaluación técnica integral Para el predio \_\_PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS\_\_ de la Vereda PJE PUERTO RICO del Municipio \_\_Armenia\_\_ (Q.), **Matrícula Inmobiliaria No. \_\_280 -- 62061\_\_** y ficha catastral \_\_Sin Información\_\_, se determina que:

- **No hay propuesta de sistemas de tratamiento o tecnologías empleadas para la adecuada gestión de las aguas residuales generadas en el predio.**
- **El predio se ubica dentro del perímetro urbano del municipio de armenia**
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el predio objeto de la solicitud se ubica dentro del perímetro urbano del municipio y por tanto este debería contar con conexión al alcantarillado, puesto que el perímetro urbano se considera que es igual al perímetro sanitario según lo menciona el concepto No. 28 del 18 de enero de 2022 donde se destaca *"el perímetro urbano no podrá ser mayor que el perímetro que cubre los servicios públicos o sanitarios"* además la Ley 388 de 1997 establece *"Artículo 310 suelo urbano. Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal desinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso."*



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo anterior se destaca lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 que cita: **"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Además, la ley 1433 del 2011 ARTÍCULO 5. *"Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

De acuerdo con lo anterior el predio debería estar conectado a la red de alcantarillado público del municipio.

También es importante destacar que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del municipio de armenia, aprobado mediante resolución # 1592 del 2020 de la CRQ. El cual apunta a la descontaminación integral de las fuentes hídricas del municipio de armenia, contempla la eliminación del punto de descarga del predio el cual es objeto de la solicitud del permiso. Por lo que no es procedente otorgar permiso de vertimientos a este punto. Ya que como se menciona en el oficio con radicado No. 3902 de 2022 se manifiesta que se cuenta con disponibilidad de conexión al colector la florida que pasa por la parte posterior del predio en cuestión.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable ~~determinar si~~ el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día dieciocho (18) de julio del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **7002** de 2017 encontrando que *"no hay propuesta de sistemas de tratamiento o tecnologías empleadas para la adecuada gestión de las aguas residuales generadas en el predio, además que el predio se ubica dentro del perímetro urbano del municipio de armenia , por lo anterior la evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado"*, situaciones que conllevan a la negación y archivo del permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,***

*Participando el ciudadano*



**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-266-19-07-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7002 de 2017** que corresponde al predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR Y ARCHIVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, propiedad de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA E.S.P.**

**PARÁGRAFO:** La negación y el archivo del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

*Proveído con el número 1880*

**RESOLUCION No. 1880 DEL 19 DE JULIO DE 2023  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS UBICADO EN LA VEREDA PJE PUERTO RICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7002-2017** del día 16 de agosto de dos mil diecisiete (2017), relacionado con el predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** - La presente decisión a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA EPA E.S.P**, empresas propietaria del predio denominado **1) PLANTA DE PURIFICACION DE AGUAS** ubicado en la vereda **PJE PUERTO RICO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-62061** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Valencia  
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializada grado 16

Proyecto Concepto técnico: Juan Carlos Rodríguez Betancur  
Ingeniera ambiental Contratista SRCA  
Revisión técnica: Jeissy Rentería Trujano  
Profesional Universitario Grado 10.

**CRO**  
Corporación de Regulación y Control Ambiental  
Protegiendo el futuro